

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

REF.: Radicado 05-001-33-33-007-**2015 – 00084**-00
Actuación **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante **TULIO ALIRIO PARRA LÓPEZ**
C.C. **70.826.598**
Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto : Se abstiene de dar inicio al incidente de desacato

Mediante providencia del **11 de Febrero de 2015**, proferida dentro de la Acción de Tutela Nro. 05-001-33-33-007-**2015–00084**-00 incoada por el señor **TULIO ALIRIO PARRA LÓPEZ**, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el ICBF**, este Despacho tuteló los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados por el Accionante al momento de la solicitud de Amparo Constitucional, y en consecuencia ordenó:

“1°. TUTELAR el derecho fundamental de petición, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vulneran al señor TULIO ALIRIO PARRA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía 70.826.598, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2°. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de su representante legal o la persona que este designe, que en el término de OCHO (08) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe la evaluación de las condiciones socio económicas reales del accionante y su grupo familiar, a fin de constatar si ha superado la condición de vulnerabilidad, o si por el contrario, cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la ayuda humanitaria que solicita.

3°. Vencido el término anterior, en caso de verificar que el accionante no se encuentra en condiciones de asumir su auto-sostenimiento, dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles siguientes, la entidad accionada, asignará turno de entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria -si aún no lo ha hecho-, indicando la fecha cierta en que se hará entrega de la misma, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización. En caso contrario, es decir, de no ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad deberá comunicar por medio de acto administrativo al accionante, los motivos por los cuáles no es procedente su solicitud.

Así mismo, la entidad al efectuar el proceso de caracterización deberá tener en cuenta la particular situación que presente el accionante, con el fin de determinar si es sujeto de especial protección que amerite un tratamiento preferencial en aplicación al principio de “enfoque diferencial” a que alude la Corte Constitucional en sentencia T 033 de 2012, de la cual se transcribieron varios de sus apartes.

4°. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que una vez realice el proceso de caracterización y en caso de determinar la procedencia de la ayuda, de ser ésta de transición, de cumplir con los criterios del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y si el componente de alimentación no es de su competencia,, dentro de los OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES a la caracterización, deberá remitir dicha información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que esta última, garantice el componente de alimentación al accionante e informe en el mismo término a éste tal determinación con el propósito que conozca el ente encargado de resolver sobre dicho componente.

A su vez el ICBF en un término máximo de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir del recibo de la información, deberá comunicar al actor el término oportuno y razonable que no podrá exceder de tres meses contados desde el momento que recibe la solicitud por parte de la UAEARIV, en el cual hará entrega del componente de alimentación.

5°. ORDENAR, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, le preste el asesoramiento necesario al accionante para que pueda acceder, de forma oportuna, a los diferentes programas de atención y estabilización socioeconómica en materia de desplazamiento ante las entidades del SNAIPD, adicionales a los que ya haya recibido, informándole qué más beneficios puede recibir como vivienda y educación, y comunicar dicha respuesta al interesado en un término no mayor a DIEZ (10) DÍAS, a partir de que el accionante se presente a la entidad, advirtiéndose que la sola

respuesta no es suficiente, pues se hace necesario que el actor reciba respuesta a su derecho de petición y ésta sea debidamente comunicada.”

El señor **TULIO ALIRIO PARRA LÓPEZ** mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el **11 de marzo de 2015** y recibido en el Despacho el **12 de marzo siguiente**, manifestó que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el referido Fallo.

Observa el Despacho que el término de ocho (08) y quince (15) días hábiles, concedido a la accionada- UAEARIV para que le indicara al accionante la fecha cierta en que le sería entregada la ayuda humanitaria de su competencia, al igual que para que remitiera copia del resultado del proceso de caracterización al ICBF para que esta última garantizara el componente de alimentación en caso de ser procedente; no han transcurrido, pues la sentencia fue notificada a las entidades el día **17 de Febrero de 2015**, por lo que los términos comenzaron a correr para las entidades al día hábil siguiente y se vencerán el **20 de Marzo de 2015**.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los términos concedidos a las entidades para dar cumplimiento al fallo de tutela no se encuentran vencidos para el momento de presentación de la solicitud de apertura de incidente de desacato, y como consecuencia, **las accionadas aún se encuentran dentro del término para dar cumplimiento a la respectiva sentencia.**

En consecuencia de lo anterior, **se abstiene el despacho de dar inicio al incidente de desacato solicitado**, recordando a la incidentista que podrá elevar nueva solicitud de desacato, si vencido el término concedido, no ha obtenido respuesta a su solicitud.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)</p>
